



## INFORME N.º 000077-2023-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 14 de junio de 2023

### **MATERIA:**

Se consulta si una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, publicado el 30.4.1997.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, LIR).

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 047-97-EF, los centros educativos particulares constituidos y autorizados con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 882<sup>(1)</sup>, cuyas personas jurídicas promotoras no optaran por reorganizarse o transformarse en otras de tipo distinto conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 882<sup>(2)</sup> y las normas

<sup>1</sup> Ley de Promoción de la Inversión en Educación, publicada el 9.11.1996 y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Que señala que las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas antes de la vigencia de la presente Ley, se rigen por las disposiciones de ésta. Añade que, dichas Instituciones podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 882, según el cual, las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho



complementarias y/o reglamentarias que para tal efecto se dicten, serán consideradas como Instituciones Educativas Particulares para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, y continuarán declarando y determinando los tributos a su cargo en forma independiente de la de sus promotores.

Asimismo, el último párrafo de la referida norma precisa que, para la aplicación de las exoneraciones previstas por la LIR, los centros educativos gozan de la misma personería jurídica que, de ser el caso, corresponda a sus promotores.

De otro lado, el inciso b) del artículo 19 de la LIR establece que están exoneradas del impuesto a la renta hasta el 31.12.2026, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Conforme a las normas citadas, los centros educativos particulares constituidos y autorizados con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 882, cuyos promotores sean personas jurídicas que no optaron por reorganizarse o transformarse en otras de distinto tipo, serán considerados Instituciones Educativas Particulares que gozan de la misma personería jurídica que la de sus promotores solo para efectos de las exoneraciones del impuesto a la renta.

En tal sentido, en tanto los promotores de los centros educativos sean asociaciones sin fines de lucro que tengan como fin la educación<sup>(3)</sup> y cumplan con los demás requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, los referidos centros educativos gozarán de la exoneración del impuesto a la renta.

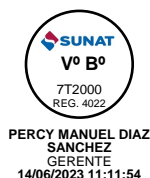
Siendo ello así, se puede afirmar que el colegio materia de consulta dispone de la misma personería jurídica que su promotora solo para efectos de gozar de la exoneración del impuesto a la renta y estará exonerado de dicho impuesto, en la medida que su promotora cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR<sup>(4)</sup>.

común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

<sup>3</sup> De manera exclusiva o no; es decir, podrían tener, además, algunos de los otros fines dispuestos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.

<sup>4</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 01521-5-2002, disponible en [http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2002/5/2002\\_5\\_01521.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2002/5/2002_5_01521.pdf):

*“De las normas citadas, se tiene que los centros educativos particulares constituidos y autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 882 (...), cuyas personas jurídicas promotoras no hubieran optado por reorganizarse o transformarse en otras de tipo distinto conforme a la citada ley y normas reglamentarias, sólo para efectos de que le sean aplicables las exoneraciones previstas en la Ley del Impuesto a la Renta, gozarán de la misma personería jurídica que la de sus promotores”.*



## CONCLUSIÓN:

Una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
14/06/2023 11:11:54

abc  
CT0132-2023  
IMPUESTO A LA RENTA – Exoneración aplicable a entidades educativas constituidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882.

---

Asimismo, resulta pertinente indicar que en atención a una consulta vinculada a la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, esta Administración Tributaria ha señalado que, “(...) las rentas que obtiene un centro educativo particular cuyo promotor es una asociación sin fines de lucro [debidamente inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta], exonerada del Impuesto a la Renta, gozan de la misma exoneración, no siendo necesario que gestione su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, en aplicación del último párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 047-97 -EF” (Oficio N.º 087-98-I2-0000).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 2851 4737 8161

